

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, Alberto José Brito y Antonio Gandur, presidida por su titular doctor Antonio Daniel Estofán, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado, contra la resolución dictada por la Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial de Concepción, del 16/4/2010 (fs. 1547/1558), el que es concedido por el referido tribunal mediante auto interlocutorio del 11/5/2010 (cfr. fs. 1570).

En esta sede, las partes no presentaron la memoria que autoriza el art. 487 CPP, mientras que el Sr. Ministro Fiscal se expide por el rechazo del recurso (cfr. fs. 1583/1585). Pasada la causa a estudio de los señores vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Antonio Gandur, Alberto José Brito y Antonio Daniel Estofán. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes:

¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente? A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado en contra de la resolución de fecha 16 de abril de 2010 dictada por la Sala I de la Cámara Penal del Centro Judicial de Concepción.

2.- Entre los antecedentes del caso, hay que señalar que el requerimiento de elevación a juicio indicó que: "...el día 24 de enero de 2002, entre la 01,30 y 02,00 hs., en el portón de entrada de su vivienda ubicada en la localidad de Ciudadita del Dpto. Simoca de esta Pcia., disparó a quemarropa, con una escopeta calibre 16, en contra de su ex concubina M.C.V., quien estaba llegando al domicilio, y que todavía no había ingresado llevando la bicicleta en la que se desplazaba, produciéndole una herida en el tórax con orificio de entrada y de salida, provocándole la muerte" (fs. 104). Realizado el debate, la Cámara Penal consideró que el imputado era responsable del delito de homicidio simple (art. 79 del Código Penal) condenándolo a sufrir la pena de 14 años de prisión. La defensa del acusado interpuso un recurso de casación el cual fue concedido por la misma Cámara en la resolución de fecha 11 de mayo de 2010.

3.- La recurrente sostiene que el fallo del tribunal adolece de errores in iudicando al aplicar el art. 79 del CP puesto que ni siquiera pasando por alto las fallas en la construcción de la hipótesis fáctica y probatoria se alcanza a lograr el encuadre típico que autorice el reproche legal y la imposición de la pena violándose el art. 18 de la CN. Afirma que hubo una grave contradicción en la valoración, interpretación, comprensión y aplicación de las normas en el caso concreto, incurriendo en ilegalidad manifiesta y violación del orden público. Indica que se debió encuadrar el actuar de su representado en la figura de homicidio por emoción violenta (art. 81 inc. 1 del CP). Que la pericia dijo que el disparo se realizó a 2 metros de distancia, que nadie vio nada, que el policía Garzón dijo que no podía determinar si era homicidio simple o por emoción violenta y que se sabía de la personalidad celosa y violenta de la víctima. Recuerda que si el acusado fuere violento la víctima no hubiera actuado con tanta libertad de llegar hasta la puerta de su casa con su amante. Que el actuar del imputado se debió a una reacción con ira, sorpresa y estupor que quebró sus frenos inhibitorios sin dominio de su conciencia. Señala que se violentaron los arts. 18 de la CN y 30 de la Constitución Provincial y que los principios generales del derecho imponen de modo categórico estar siempre a la interpretación que favorezca al imputado. Hace reserva de caso federal y propone doctrina legal. 4.- Se debe expresar, en relación a los agravios articulados por la defensa técnica vinculado al supuesto vicio de arbitrariedad en la valoración de las pruebas y hechos, que corresponde analizar el caso de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", en el sentido de que el tribunal de casación "...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable...el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular..."; y que "...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez", cabe efectuar las siguientes precisiones. El detenido examen de las constancias de autos, de las pruebas producidas y su cotejo con los fundamentos de la sentencia, permiten afirmar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, en el fallo se consideró suficientes elementos de juicio o hechos conducentes para la decisión del litigio para el dictado de una sentencia condenatoria al señor M., habiéndose desarrollado sus fundamentos conforme a los principios de la lógica y la experiencia. Atendiendo a las pautas proporcionadas por la Corte de la Nación en la causa "Casal", precedentemente aludida, la sentencia aquí impugnada exhibe adecuada y debida motivación, encontrándose ajustada a las prescripciones contenidas en los arts. 143 y 422 inc. 4° CPPT (ex arts. 142 y 413). En efecto, el doctor Carlos Rolando Mezchwitz sostuvo al analizar la calificación penal que la versión del imputado sobre la infidelidad de la víctima no resulta sólida por cuanto de sus propias declaraciones su ex concubina nunca le fue infiel, tampoco los testimonios expuestos dan una calificación desfavorable en su condición de madre. Agregó que si bien R. habla de una tercera persona "...no aporta datos de la fisonomía de ese otro hombre, ningún testigo habla de que ella haya tenido otro hombre, por el contrario dijeron que no cabe pensar que ella haya sido infiel, que la luminosidad dejaba ver todo a efectos de la reconstrucción del hecho..." (fs. 1555). Por su parte, el vocal Jesús Carlos Pellegrini, indicó que la alteración de su conducta por un acto humillante no ha sido probada ni mínimamente en el proceso, que las causas expuestas fueron pocos verosímiles y convincentes como para justificar la irracionalidad de la reacción del imputado. El recurrente enuncia de manera

genérica la normativa violentada y se opone a la decisión del tribunal exponiendo su versión de los hechos pero sin rebatir adecuadamente los fundamentos expuestos en la sentencia. La ausencia de una impugnación directa contra las bases en la que se asienta el fallo torna el recurso en insuficiente en cuanto deja firme el criterio que sostiene la resolución condenatoria. En particular, se puede señalar que la pretensión de que se aplique el art. 81 inc. 1 del CP aparece infundada haciendo solo alusión a una diferente valoración de la prueba obrante en la causa pero prescinde de impugnar los elementos conviccionales que sostuvieron los magistrados en su voto y que sostienen de manera razonable y lógica la imposición del homicidio simple en el presente caso. Estos criterios enunciados por los sentenciantes se encuentran asentados en la eficacia que asigna a los elementos probatorios tenidos en cuenta los cuales se corresponde con las constancias de la causa y los elementos probatorios existentes, no advirtiéndose la existencia de vicios aptos para descalificar al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En conclusión, no se constata la inobservancia de las normas que el CPPT establece bajo pena de nulidad respecto de la sentencia y dentro de las que quedan abarcadas las que imponen la obligación de valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 422 inc. 4 CPPT). Asimismo, cabe advertir que la sentencia impugnada exhibe adecuada y debida motivación, y se ajusta a las prescripciones contenidas en los arts. 143 y 422 inc. 4 CPPT. 5.- Por los fundamentos expuestos corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado, con costas por aplicación del principio general en la materia (art. 560 y cctes. del CPPT). A las cuestiones propuestas los señores vocales doctores Alberto José Brito y Antonio Daniel Estofán, dijeron: Estando conformes con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante, en cuanto a las cuestiones propuestas, votan en igual sentido Y VISTO:

El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal, R E S U E L V E:

I.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado en contra de la resolución de fecha 16 de abril de 2010 dictada por la Sala I de la Cámara Penal del Centro Judicial de Concepción.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. ANTONIO DANIEL ESTOFAN ALBERTO JOSÉ BRITO ANTONIO GANDUR ANTE MÍ: MARÍA C. RACEDO ARAGÓN DE LUNA